



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

CONSEJERO PONENTE: WILSON RAMOS GIRÓN

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2024

Referencia: Acción de tutela
Radicación: 11001-03-15-000-2024-06513-00
Demandante: Jaime Hernando Lindo Espitia
Demandados: Consejo Superior de la Judicatura y otros

Tema: Tutela contra actos administrativos concernientes a concurso de méritos

Asunto: Auto que admite tutela y decide medida provisional

El Despacho decide sobre la admisión de la tutela de la referencia y la medida provisional solicitada¹.

I. ANTECEDENTES

El señor Jaime Hernando Lindo Espitia, en nombre propio, presentó acción de tutela con el objeto de que se amparen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso y de acceso a cargos públicos.

A juicio de la parte actora, la vulneración se presenta con ocasión de las Resoluciones (i) EJR24-298 del 21 de junio del 2024, mediante la cual la directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla publicó los puntajes finales obtenidos por los participantes en la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, realizado en el marco del concurso de méritos convocado por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto del 2018 (convocatoria 27); (ii) EJR24-345 del 15 de julio de 2024, con la que se adicionó el anexo de la decisión inicial, en el sentido de indicar que el señor Lindo Espitia obtuvo una calificación total de 780,85 puntos y reprobó la mencionada subfase general; y (iii) EJR24-1659 del 7 de noviembre de 2024, por cuyo conducto se decidió el recurso de reposición interpuesto contra la primera determinación, en el sentido de confirmarla.

Adicionalmente, como medida provisional, el demandante pidió que se ordenara incluirlo en la «subfase especializada» del mencionado curso de formación judicial, comoquiera que ya se encuentra en trámite y esperar a que se profiera una decisión de fondo en este asunto constitucional lo «pondría en una condición de absoluta orfandad frente a mis compañeros discentes [y] prolongaría las afectaciones de [sus] derechos fundamentales», máxime cuando puede acontecer un daño consumado.

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre la admisión de la de demanda de tutela

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991 establecen que, mediante la acción de tutela, todas las personas pueden reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en el último caso, cuando así expresamente lo autorice la ley.

¹ La solicitud de amparo fue remitida a esta Corporación por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería, mediante auto del 26 de noviembre de 2024, en atención a las reglas de reparto previstas en el Decreto 1069 de 2015.



Por su parte, el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 señala que en la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera vulnerado o amenazado, el nombre de la autoridad o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. El mismo artículo establece que no es indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado.

En el caso concreto, se encuentran cumplidas las anteriores condiciones mínimas, pues se identificaron razonablemente los hechos que generan la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados. Por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por el señor Jaime Hernando Lindo Espitia².

2. Sobre la solicitud de medida cautelar

El Decreto 2591 de 1991 facultó al juez de tutela para que, de oficio o a petición de parte, ordene «*lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*».

En efecto, el artículo 7 prevé que el juez de tutela está facultado para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos fundamentales invocados. Especialmente, podrá: **i)** suspender la ejecución del acto, actuación o procedimiento que amenace o vulnere un derecho fundamental; **ii)** ordenar que se mantenga la situación para proteger el interés público, **iii)** ordenar la adopción de medidas para la protección de los derechos fundamentales y no hacer nugatorio el efecto de la sentencia, y **iv)** en general, imponer cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger un derecho o a evitar que se causen otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En Auto 312 de 2018³, la Corte Constitucional determinó que la procedencia de la adopción de las medidas provisionales se supeditaba al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).
- (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).
- (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

En el *sub examine*, la parte actora pidió como medida provisional que se ordenara su inclusión en la «*subfase especializada*» del curso de formación judicial surtido en el marco de la Convocatoria 27, dado que esa etapa avanza y puede acontecer un daño consumado.

Después de examinar la solicitud de medida cautelar, *prima facie*, el Despacho no advierte que existan circunstancias que demuestren la violación o amenaza seria y real de los derechos fundamentales del actor, máxime cuando no se acreditaron situaciones que desvirtúen fehacientemente la presunción de legalidad los actos administrativos

² Es de anotar que en el Consejo de Estado se tramita un número significativo de tutelas en las que se censuran las Resoluciones contentivas de los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, dentro de las que se encuentra la de radicación 11001-03-15-000-2024-06163-00, que fue la primera de la que se avocó conocimiento (por conducto del despacho a cargo de la consejera de Estado Nubia Margoth Peña Garzón), no obstante, no es dable remitir a allí el expediente de la referencia para que se decida sobre la posible acumulación de acciones de amparo, comoquiera que no comparten similitud de fundamentos fácticos, ya que el señor Jaime Hernando Lindo Espitia controvierte, entre otras cosas, el hecho de no integrar inicialmente la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de la presente anualidad, lo que no se discute en aquella tutela.

³ Reiterado en Auto 259 de 2021.



cuestionados prevista en el artículo 88⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Además, tampoco se constata que el tutelante tenga un derecho adquirido dentro del procedimiento de selección del que fue excluido⁵.

Siendo así, para determinar si las decisiones administrativas demandadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la parte actora, se requiere hacer un estudio detallado e integral de la situación particular que expuso y de las pruebas que se aporten en el proceso. Empero, ese estudio no es propio del auto admisorio, sino de la sentencia, una vez se cuente con los elementos de juicio suficientes.

Al no existir elementos de juicio que indiquen la necesidad de decretar la medida cautelar pedida, lo procedente es tramitar la acción de tutela y en la sentencia decidir sobre las pretensiones del demandante.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

1. Admitir la demanda de tutela presentada por Jaime Hernando Lindo Espitia, con el objeto de que se amparen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso y de acceso a cargos públicos.

2. En calidad de demandados, notificar a la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura y a la directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, dependencia encargada de surtir el «IX Curso de Formación Judicial Inicial», conforme al Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019⁶ del Consejo Superior de la Judicatura.

3. En calidad de terceros con interés, vincular a las siguientes personas:

3.1 Al representante legal de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, encargada de diseñar, estructurar y desarrollar el mencionado curso de formación judicial.

3.2 A los concursantes que integran el anexo de la Resolución EJ24-298 del 24 de junio de 2024.

Para la notificación de las mencionadas personas naturales la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla deberá suministrar sus direcciones de notificación física o electrónica.

De manera subsidiaria y previa constancia secretarial de que no fue posible practicar la notificación, por el término de 3 días, publíquese el auto admisorio en la página web del Consejo de Estado para que, si a bien lo tienen, los terceros intervengan en los 2 días siguientes.

4. El expediente digital queda a disposición de los demandados y de los terceros, por el término de 3 días, para que ejerzan los derechos que pretendan hacer valer.

5. Tener como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos aportados con la demanda.

6. Denegar la medida provisional pedida en la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

⁴ «Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [...]».

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-081 del 2021, M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar: «[...] no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa [...]».

⁶ «Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”».



Radicado: 11001-03-15-000-2024-06513-00
Demandante: Jaime Hernando Lindo Espitia

7. Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, pruebas documentales y demás que se presenten en este trámite judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico del Consejo de Estado: secgeneral@consejodeestado.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
WILSON RAMOS GIRÓN